************[1]**
**VS**
**OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD**
**EXPEDIENTE 118/2018 S.A.**

Tijuana, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el sobreseimiento del presente juicio por ser extemporánea la demanda de la parte actora.

## G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| **Oficial:** | Oficial 3908 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada. |
| **Director:** | Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana. |
| **Ley del Tribunal Anterior:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| **Nueva Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| **Reglamento de Tránsito:** | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California. |
| **Código de Procedimientos:** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |

## ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.-** El tres de enero de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************[2].**

**2.-** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

**3.-** Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

**4.-** Finalmente, el quince de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal,

VERSIÓN PÚBLICA

publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO**. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción ************$_2$** y el reconocimiento expreso de la autoridad emisora, documental pública a la que le merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO**. **Procedencia**. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Juzgado advierte que la demanda es extemporánea en virtud de que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, tres de enero de dos mil dieciocho, por lo que al haber presentado la demanda hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

> *"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *[...]*
> *IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"*

Conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior en la parte que interesa establece:

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
> *La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad. [...]"*

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la parte actora señaló en su demanda que impugna como resolución la boleta de infracción ************$_2$** de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, señalando como autoridad demandada al oficial que "*emitió y notificó la infracción número* ************$_2$**", narrando en sus hechos que a las catorce horas con cuarenta minutos del día tres de enero de dos mil dieciocho fue sujeto a una revisión de sus documentos por dos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Tijuana, siendo acreedor a una boleta de infracción realizada por el Oficial número 3908, es inconcuso que tuvo conocimiento cierto de su existencia.

Lo anterior es así, puesto que de un análisis integral se advierte que la parte actora, si bien no manifiesta bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, tampoco niega haberlo recibido, por el contrario, en los hechos señala que el tres de enero de dos mil dieciocho se hizo acreedor a una boleta de infracción que, según el señalamiento de autoridades demandadas, le fue notificado por el Oficial que emitió la boleta ************$_2$**, de lo que es claro colegir que ésta le fue entregada en la fecha de elaboración, aun cuando en el contenido de la misma se haya asentado que el infractor se negó a firmar, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo, y dado que la parte actora no negó haber recibido la boleta de infracción, sino que por el contrario afirma que

VERSIÓN PÚBLICA

le fue notificada, tales manifestaciones son suficientes para tener a la parte actora como conocedora de la existencia del acto combatido en la fecha señalada y, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 45 invocado, de ahí que, contrario a su sentir, el momento para iniciar el computo del plazo es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, porque la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción que pretende impugnar el tres de enero de dos mil dieciocho, fecha en que se elaboró por el Oficial, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de enero de dos mil dieciocho, siendo que el último día para presentar la demanda lo fue el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido impreso en el escrito inicial de demanda, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

Ahora bien, la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal Anterior, establece:

> *"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *[...]*
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"*

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 arriba citado, por ser extemporánea la demanda de la actora.

**QUINTO. Justificación de la notificación a la parte actora.-** Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que no se tiene señalada la dirección de correo electrónico de la parte actora para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por Boletín Judicial a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Francisco Murillo González, quien da fe.

**JVM/JFMG**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

El suscrito José Francisco Murillo González, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de diciembre del dos mil veintidós.




JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA